

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 061

San Juan de Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JUAN ISIDRO URBANO
Opositor:	
Radicado:	52001312140120160019500

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano Juan Isidro Urbano respecto del inmueble denominado **"El Carbonero"**.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.

1.1. La Solicitud.

1.1.1. Pretensiones.

La UAEGRTD – Territorial Nariño, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Juan Isidro Urbano, con cédula de ciudadanía 5.246.065 y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge Aura Edilma Gómez de Urbano, y sus hijos: Omar, Dari, William Alfonso, Gladis Lorena, Alexis Alier y Deiber Alexander Urbano Gómez, con los siguientes documentos de

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No.0324 del 28 de junio de 2012. (Fls. 88 y 89).

identidad: C.C. 27.189.612, C.C. 98.355.245, C.C. 27.191.495, C.C. 1.087.642.628, C.C. 1.115.076.424, T.I. 971208-1120 y T.I. 1010128922, respectivamente, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la formalización del inmueble denominado "**El Carbonero**", ubicado en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 8.885 mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y código catastral 52258000100030236000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1. La apoderada judicial expuso que el solicitante para la época de los hechos denunciados, es decir, en el año 2003, vivía junto con su familia en la vereda Pitalito Alto, del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño y se dedicaba a labores agrícolas; no obstante, que por temor a los continuos enfrentamientos que se presentaban en el sector entre el ejército y la guerrilla de las FARC, se vio instado a desplazarse, hacia la cabecera de El Tablón de Gómez y posteriormente hasta Santa María en el municipio de Buesaco, el 13 de abril de 2003, interrumpiendo de esta manera la explotación económica que venía efectuando sobre el predio.

2. Continuó narrando que 15 días después de lo ocurrido retornaron al lugar de donde habían sido desplazados, sin acompañamiento estatal, momento en el que retomaron las labores productivas, las que se han realizado de manera pacífica e ininterrumpida hasta el momento de la presentación de esta solicitud.

3. Aseguró que a causa de estos hechos, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran como incluidos una vez se realizó la consulta en la plataforma "*Vivanto*" Tecnología para la Inclusión Social y la Paz administrada por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

4. Informó que el predio fue adquirido por la esposa del demandante, señora Aura Edilma Gómez de Urbano, gracias a una donación verbal que le realizara su madre,

señora Gertrudis Ordóñez en el año 2001 y que posteriormente, después de su fallecimiento, el 18 de junio de 2002, su padre Norberto Gómez, para reafirmar la donación, suscribió un documento privado con su hija Aura Edilma, estableciendo un precio de \$2.000.000, el que aseguran no haber pagado por el inmueble.

5. Dijo que sobre el fundo no hay constancia de la existencia de propietario o poseedor alguno, lo que conlleva a concluir que se trata de un baldío, motivo por el cual, la UAEGRTD – Territorial Nariño ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

6. Manifestó también la abogada que una vez realizada la consulta por el nombre del solicitante, de su cónyuge y de sus suegros en la Superintendencia de Notariado y Registro, no hubo ningún resultado. Pero que al hacerse el mismo procedimiento en el aplicativo de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se halló el predio denominado "*La Huaca*", a nombre de Norberto Gómez Cabrera (suegro del demandante), terreno que le fuera enajenado, a través de documento privado, por parte del señor Adolfo Gómez, anterior propietario.

7. Relató que tanto el solicitante como su esposa elevaron solicitud de adjudicación del bien inmueble "*El Carbonero*" ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, por lo que efectuada la correspondiente consulta se pudo establecer que mediante Resolución 511 del 3 de agosto de 2012, efectivamente se hizo este trámite administrativo, pero que el mismo nunca fue sujeto a registro, como lo establece el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. Así las cosas, el señor Juan Isidro Urbano no tendría la calidad de propietario del bien que solicita en formalización, puesto que cuenta con el título, pero no con el modo.

8. Adujo que pese a lo anterior, tanto el solicitante como su cónyuge han venido explotando económicamente el predio para uso propio y que se han hecho a cargo de su mantenimiento, desde el año 2002 y que estos actos los han continuado realizando de manera pública, pacífica e ininterrumpida, afirmaciones corroboradas por los testigos llamados al proceso, descendiendo a que, de todas maneras, cumplen con los requisitos de la ocupación porque además, el lote involucrado no supera la UAF, lo ha explotado por un lapso superior a 5 años, el predio tiene un

uso principal mixto de protección – producción- revegetalización reforestación el solicitante no está obligado a presentar declaración de renta, el patrimonio del petente no supera los mil salarios mínimos y tampoco ostenta la calidad de miembro o contratista de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

9. Aclaró que según el testigo Antonio María Gómez Ordoñez, en el año 2007 la señora Aura Edilma Gómez de Urbano, esposa del solicitante, adquirió de la señora Hermencia Gómez Ordóñez, a través de compraventa, una porción de terreno colindante con el predio objeto de estudio, obtenido en el 2002; sin embargo, las dos partes fueron adjudicadas en el 2012 por el extinto Incoder fusionadas bajo el nombre de **"El Carbonero"**.

10. Manifestó también que luego de la solicitud expresa del demandante y al cumplir con los requisitos normados, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio **"El Carbonero"** y que realizadas las comunicaciones pertinentes, no se presentaron opositores en la parte administrativa. En la misma línea, que la UAEGRTD – Territorial Nariño profirió resolución en la cual le fue asignado un profesional para que lo representara judicialmente.

11. Explicó que hubo necesidad de hacer proceso de georreferenciación en campo siendo que la cabida registrada en la certificación catastral aportada asciende a 4,755 Ha. y la realidad es que el fundo requerido mide solo 8.885 m².

12. Finalmente, dejó constancia de que para continuar con el trámite administrativo dentro del caso que nos ocupa, se verificó que el predio **"El Carbonero"**, entre otros, fue sustraído de manera definitiva de una Zona de Reserva Forestal establecida en la Ley 2 de 1959.

1.2. Intervenciones.

1.2.1. Ministerio Público.

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas² en apretada síntesis expuso que a lo largo del trámite no se encontraron irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y que agotado el trámite legal establecido, no se presentó opositor alguno reclamando mejores derechos.

Aseguró también que se halla plenamente comprobada la condición de víctima del solicitante, así como la relación jurídica de este con el predio y también que los hechos victimizantes tuvieron que ver con el desplazamiento del demandante y su núcleo familiar y con el consecuencial abandono de sus tierras; de igual manera, que los sucesos encuadran en la temporalidad exigida por la Ley 1448 de 2011.

Concluyó que se debe acceder a las súplicas demandadas por encontrarse debidamente acreditados los presupuestos de la acción de restitución de tierras, no sin antes solicitarle al Despacho se programen las audiencias de seguimiento que sean necesarias, hasta que se verifique el cumplimiento de las órdenes que en sentencia sean impartidas.

1.2.3. Agencia Nacional de Tierras.³

Manifestó que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial, particularmente respecto de la identificación física y jurídica del predio, el requisito de procedibilidad, la calidad de víctima e identificación de la solicitante y su núcleo familiar, así como el nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la separación del predio.

En cuanto a la naturaleza del predio, concluyó que se trataba de uno presuntamente baldío; por tanto, su adjudicación, previa la orden judicial y con el lleno de los requisitos legales correspondientes le atañe a esa Agencia.

² Fl. 142 a 152
³ Fls. 133 a 135

Respecto a los traslapes del bien inmueble manifestó que se evidencian respecto a áreas protegidas y no frente a presunta propiedad privada, lo que debe ser resuelto para evitar posibles afectaciones a terceros.

No obstante lo afirmado, fue esta misma entidad, por solicitud del Juzgado la que allegó la Resolución mediante la cual el predio involucrado fue dado en adjudicación al solicitante y a su cónyuge⁴.

En torno a las pretensiones solicitó que al momento de dictar sentencia si se profieren órdenes de adjudicación a cargo de tal entidad se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y los atinentes a la aptitud para tal fin de los predios en cuestión.

2. Trámite impartido.

La demanda de formalización y restitución de tierras de marras fue repartida inicialmente al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 25 de mayo de 2015⁵ y posteriormente, el 28 de diciembre de 2015 a este Despacho⁶, siendo avocado su conocimiento con auto del 19 de enero de 2016⁷, inadmitida con proveído del 16 de febrero de 2016⁸ y admitida, luego de ser subsanada el 1º. de marzo de ese mismo año⁹.

Con proveído del 24 de octubre de 2016¹⁰ se glosó al expediente la publicación allegada y se ordenó enviar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi copia del certificado de libertad y tradición del bien involucrado en el proceso a fin de que proceda a la suspensión ordenada en el auto admisorio de la demanda.

A través de auto del 21 de febrero de 2017¹¹ se dispuso vincular a la Agencia Nacional de Tierras al trámite, siendo que la relación jurídica alegada era de ocupación.

⁴ Consecutivo 54 Portal de Tierras

⁵ Fl. 90

⁶ Fl. 91

⁷ Fl. 92

⁸ Fls. 97 a 100

⁹ Fls. 131 y 132

¹⁰ Fls. 124 y 125

¹¹ Fl. 129

Mediante providencia del 29 de agosto de 2017¹² se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que cumpla lo ordenado en el auto anterior.

El 10 de abril de 2018 se decidió, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 remitir el presente asunto al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto a efectos de que emita la decisión de fondo correspondiente¹³.

Mediante auto del 23 de abril de 2018¹⁴, el Juzgado homólogo dispuso devolver el expediente a este Despacho al considerar que no se encontraba en el momento de proferir sentencia, puesto que al parecer, una parte del predio solicitado en formalización fue adquirida con posterioridad a la fecha del desplazamiento sufrido por el solicitante.

El 7 de noviembre de 2018¹⁵ este Juzgado ordenó a la UAEGRTD – Territorial Nariño, realice las aclaraciones a que haya lugar frente a la duda acerca de la adquisición del fundo.

El 25 de noviembre de 2019¹⁶ se requirió a la UAEGRTD – Territorial Nariño para que acate lo ordenado en auto anterior y se reconoció como apoderada sustituta demandante a la abogada Lili del Rocío Obando Erazo.

Con providencia del 11 de mayo de 2021¹⁷ se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que remita resolución mediante la cual fue adjudicado el predio denominado "**El Carbonero**"; se corrió traslado a partes e intervinientes del nuevo Informe Técnico de Georreferenciación aportado por la apoderada demandante y se decretó la práctica de la inspección judicial al inmueble que se pretende restituir, con el objeto de determinar la extensión del bien y demás aspectos que interesen al proceso.

¹² Fl. 131

¹³ Fl. 136

¹⁴ Fl. 153

¹⁵ Fls. 158 y 159

¹⁶ Fl. 169

¹⁷ Consecutivo 49 Portal de Tierras

Mediante proveído del 19 de agosto de 2021¹⁸ se ordenó Oficiar a la Brigada No. 23 del Ejército Nacional de Colombia y al Departamento de Policía de Nariño, a fin de que presten el acompañamiento correspondiente y garanticen la seguridad de las personas que se desplazarían a cumplir con la diligencia en comento.

El 26 de agosto de 2021¹⁹ se aplazó la diligencia programada por no tener información acerca del acompañamiento requerido.

El 15 de octubre de 2021²⁰ se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al predio involucrado en el proceso.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó los días 12 y 13 de marzo de 2016, en el diario La República²¹, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales.

¹⁸ Consecutivo 58 Portal de Tierras

¹⁹ Consecutivo 65 Portal de Tierras

²⁰ Consecutivo 71 Portal de Tierras

²¹ Fl. 120

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa.

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser ocupante del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente, en compañía de su cónyuge y de sus hijos, el 13 de abril del año 2003, debido los continuos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, a causa del conflicto interno, acaecidos en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó gracias al certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, que el inmueble comprometido identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543 se encuentra abierto a nombre de la Nación de acuerdo a lo dispuesto por la UAEGRTD – Territorial Nariño en Resolución RÑ-1660 del 22 de septiembre de 2014 y que no se encuentran inscritos titulares de derechos reales sobre el mismo.

Sea del caso resaltar en esa instancia, que si bien la relación jurídica alegada fue la de ocupación, se tiene certeza de que el predio **"El Carbonero"**, con una extensión de 8.416 m², fue adjudicado por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria mediante Resolución 0000511 de 3 de agosto de 2012 a los señores Juan Isidro Urbano y Aura Edilma Gómez de Urbano, con cédulas de ciudadanía 5.246.065 y 27.189.612, respectivamente; no obstante, el referido acto administrativo no fue sometido a registro, razón por la cual en este caso particular se reputa al solicitante como ocupante y no como propietario.

4. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 86 obra constancia NÑ 0301 del 13 de noviembre de 2014 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales invocadas.

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se

construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"²²*.

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición, siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos,

²² H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras, se debe acreditar: (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado.

7.1. La condición de víctima del señor Juan Isidro Urbano en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º. de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarcan las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras, las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Descendiendo al sub lite, se observa que a fin de acreditar la condición de víctima del solicitante, se narró en el escrito inicial la situación de violencia que se presentó en el municipio de El Tablón de Gómez, que entre el periodo de 1998 y 2003 la vereda Pitalito Alto se constituyó en centro de operaciones del frente 2 de las FARC, sin embargo, la situación se tornó especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates que la mencionada guerrilla sostuvo con el Ejército Nacional de Colombia.

Se señaló que en la mencionada vereda se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de la población en el año 2003, como

consecuencia de la ofensiva militar para recuperar territorios luego del fracaso de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y ese grupo guerrillero en 2002.

Se relató igualmente que el 10 de abril de 2003 y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe Vélez en ese entonces, llegaron la Policía y el Ejército Nacional a la zona, situación que ya había sido prevista por los cabecillas del grupo guerrillero, decidiendo tomar resistencia ante su desalojo forzado y por las vías de hecho como instalación de artefactos explosivos sobre las vías vehiculares, los cuales fueron desactivados por el mismo Ejército para la época de Semana Santa cuando se suscitó el enfrentamiento de mayor peso en la vereda Pitalito Alto.

Que el retorno de los desplazados se realizó de manera paulatina, dada las malas condiciones en las que vivían, por iniciativa de cada persona, sin apoyo alguno y con el temor que les causaba regresar a las tierras que habían dejado abandonadas a causa de los hechos violentos antes descritos, encontrando los fundos en malas condiciones, en donde comenzaron nuevamente sus proyectos de vida.

Obra también en el expediente el formato de análisis de contexto de solicitud²³ elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Territorial Nariño en el que se registró: "*(...) El señor Juan ISIDRO URBANO en ese entonces vivía en una casa cerca de la carretera, el día de los hechos llegaron unos carros y se bajó un guerrillero pidiendo que le guarde unas remesas, el señor les manifestó que no era posible porque quería evitar problemas porque sabía que en ese sector había ejército y paramilitares, al momento llegaron 3 carros más una señora mona le dijo que no era opción que era una orden por lo tanto tenía que cumplir, bajaron las remesas de un furgón de café águila roja y las metieron a la habitación, a los 3 días el (sic) ya sintió miedo por q (sic) no sacaban las remesas y ya estaba el ejército es ahí donde el (sic) decide dejarla (sic) casa con las remesas adentro y se fue a la cueva (sic) y el padre juan (sic) Carlos lo llevo (sic) al tablón (sic) y después de un día se fue a Santamaría (sic) Municipio de Buesaco (...)*"

²³ Fls. 42 a 46

"(...) El solicitante refiere: "Salí en el 2003, las FARC o los Helenos (sic), no logro identificar el nombre ni alias, salí para la cueva (sic), después para el (sic) Tablón, salí por el riesgo ya que en mi casa, la guerrilla habito (sic) lo vivienda para guardar unas remesas, mataron niños por balas perdidas, y también adultos, la del 2003 fue la única, con mis hijos y mi esposa, nos quedamos en la casa cural, el padre nos dejó un día y después nos fuimos a Santa María, allá nos quedamos 15 días, donde el señor Samuel ya murió, y me dio trabajo a paliar (...)"

"(...) Cuando volví a la casa la encontré que se habían llevado las remesas que habían (sic) dejado la guerrilla, pero habían quedado algunas cosas como café, jabón; estaban tazas sucias y luego llegó el Ejército a preguntarnos por la guerrilla si la habíamos visto, nosotros les contamos todo, que nos habían obligado a prestar la casa para dejar esas remesas y que por eso también nos tuvimos que ir, les mostramos lo que habían dejado de las remesas y el ejército nos dijo que muy bien por decir la verdad, no nos maltrataron que voy a decir, ellos nos escucharon y se fueron (...)"

Lo anterior, se apoya con los testimonios rendidos por el señor Antonio María Gómez Ordóñez²⁴, quien además de manifestar que conoce al solicitante desde que eran niños por ser su vecino, declaró: *"(...) sobre el desplazamiento sé que en el año 2003 hubo enfrentamientos entre los grupos subversivos eran la guerrilla con el ejército y se fueron a meter a la casa de él los de la guerrilla, y no querían salir, ahí guardaban remesas y don Juan no quería, Don Juan decide irse para evitarse problemas para que no pensarán que el (sic) era guerrillero porque a él lo estaban era obligando a recibirlo, entonces él se fue después de lo que yo me fui (sic) y cuando yo regrese (si) el(sic) ya había llegado, el (sic) se fue con la familia, la esposa y los 2 hijos, yo no se (sic) si el (sic) declararía por que (sic) las autoridades no permanecían por que (sic) no atendían (...)"*

Así como el del señor Luis Alfredo Paz Gómez, quien expuso que conocía al demandante hace 25 o 30 años por ser vecinos y amigos y además: *"(...) respecto al desplazamiento puedo decir que yo sé que él se desplazó con la familia el 13 de abril de 2003, con doña Edilma Gomes (sic) su esposa y con sus 3 hijos, se*

²⁴ Fls. 49 y 50

fueron por la violencia de la guerrilla, donde el (sic) vivía la guerrilla le dejaron (sic) una remesa, y como andaba el ejército porque tenía miedo que lo vayan a fusilar los unos o los otros, entonces el (sic) decidió irse para Santa María, en el municipio de Buesaco, ellos legaron sonde (sic) un señor que se llamaba Samuel Moncayo, él era un amigo, se quedó allá unos 15 días y después regreso (sic), porque le contaron que la guerrilla se fue y el (sic) volvió a la casita, el (si) no había declarado como desplazado por desconocimiento por que no había nadie que informara de los derechos, solo lo hizo ahora en este año que están haciendo la declaración del masivo (...)"

Se aportó además la consulta individual de la herramienta Vivanto²⁵ de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que da cuenta que el señor Juan Isidro Urbano y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, reportando como hecho victimizante desplazamiento forzado, documento en el que consignó como fecha de siniestro el 18/04/2003 y de valoración el 17/07/2014.

Para el Despacho, las pruebas allegadas demuestran que el señor Juan Isidro Urbano y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo cual les imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva formalización del bien sobre el cual ejerce actualmente ocupación y a la reparación integral de sus derechos.

7.2. Relación jurídica del señor Juan Isidro Urbano con el predio a restituir.

De acuerdo con la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente²⁶, el Informe Técnico de

²⁵ Consecutivo 72 Portal de Tierras

²⁶ Fl. 86

Georreferenciación²⁷ y el Informe Técnico Predial²⁸ que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene que el fundo pretendido está ubicado en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que cuenta con un área de 8.885 mts², que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y cédula catastral 52258500010003023600.

En torno a la vinculación del solicitante con el predio, el testigo Antonio María Gómez Ordóñez declaró: *"(...) sobre el predio **EL CARBONERO**, ese lo adquirió por medio de la esposa de el (sic) Aura Edilma Gómez a ella se lo heredaron de Gertrudis Ordoñez, en el año 2001, y después hicieron documento privado que estaba autenticado, este contrato lo realizaron después este documento lo firmo (sic) el papá Norberto Gómez en el año 2002, doña Gertrudis lo compro (sic) Electo Gómez, el (sic) no tenía (sic) documentos, ellos desde que lo adquirieron lo sembraron arveja, maíz, este predio ya tenía casa, una parte del predio fue heredada y la otra parte se la compraron a Ermencia Gómez, este lote lo compraron casi en el mismo año, con ella hicieron documento privado, estos dos predios eran juntos, colindantes, entonces lo (sic) unieron, ese predio lo están arreglando para hacer nueva siembra de maíz (...)"*

Por su parte, el señor Luis Alfredo Paz Gómez manifestó: *"(...) sobre el predio **EL CARBONERO**, este es un lote que se dieron (sic) por herencia a la esposa de él, a doña María Edilma,, (sic) lo heredo (sic) de Gertrudis Ordoñez, en el año 2001, les entrego (sic) el esposo de la finada don Norberto Gómez, ellos al siguiente año realizaron documento privado, ese predio no tenía escritura solamente documento, ellos desde esa época lo cultivaron con maíz, arveja, y actualmente lo tienen para maíz, solo cultivan para el consumo (...)"*.

Ahora bien, del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543²⁹ que identifica el bien objeto del proceso, se encuentra que, como se lo plasmó anteriormente, se le dio apertura a nombre de la Nación de acuerdo a lo dispuesto por la UAEGRTD – Territorial Nariño en Resolución RÑ-1660 del 22

²⁷ Fls. 60 a 63

²⁸ Fls. 73 a 79

²⁹ Fls. 121 a 123

de septiembre de 2014, continuando con el ingreso del predio al RTDAF y la inscripción de las cautelas decretadas en el auto admisorio de la demanda, verificando que no se encuentran registrados titulares de derechos reales sobre el bien inmueble.

Reposa también en el expediente documentos privados de compraventa³⁰, en el primero de los cuales, de fecha 18 de junio de 2002, se puede observar que el señor Norberto Gómez, con cédula de ciudadanía 1.832.124 da en venta a la señora Aura Edilma Gómez, con cédula de ciudadanía 27.189.612, el lote de terreno, ubicado en el sector rural, vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, especificando sus linderos, que se encuentra libre de todo gravamen y que el precio asciende a dos millones de pesos (\$2.000.0000).

El segundo de los documentos, de fecha 31 de mayo de 2007, da cuenta que la señora Hermencia Gómez Gómez, con cédula de ciudadanía 27.189.992 da en venta a la señora Aura Edilma Gómez, con cédula de ciudadanía 27.189.612, el lote de terreno denominado "*La Guaca*", ubicado en la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez, con un área de 45 mts. de ancho por 35 de largo, especificando sus linderos y acordando la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000) por la transacción.

Ahora, si bien existe certeza que el entonces administrador de bienes baldíos de la Nación – INCODER profirió resolución de adjudicación a favor del solicitante y su cónyuge, también resulta claro que se pueden reputar como propietarios ante la omisión del registro del título contenido en la Resolución 511 de del 3 de agosto de 2012.

Así entonces, valoradas las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir que el solicitante es ocupante del bien reclamado.

7.3. Presupuestos para ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, efectuar el registro de la Resolución de adjudicación No. 511 de 3 de agosto de 2012 de INCODER.

³⁰ Fls. 57 a 59

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de titular de derechos reales de dominio sobre el bien, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señaló:

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante.

Ahora bien, dado que en la solicitud se trae a colación los requisitos contemplados en la Ley 160 de 1994, resulta importante hacer referencia a ellos y a los previstos en el Decreto 2664 de 1994 así:

- (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1° de la Ley 1728 de 2014, así: i) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera ii) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Ahora, de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: i) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales ii) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables iii) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación iv) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT.

Señalados los requisitos de la adjudicación, es preciso resaltar que en el presente asunto el solicitante fue adjudicatario del bien cuya restitución se persigue, denominado **"El Carbonero"**, razón por la cual, es imposible pretender que el fin último de esta decisión sea adjudicación del mismo, pero si se guiará el fallo a obtener por parte de la ORIP de La Cruz, en caso de no haberse realizado, el registro de la Resolución No. 511 del 3 de agosto de 2012 proferida por el extinto Incoder, a fin de perfeccionar la adquisición del dominio. Lo anterior por cuanto los requisitos legales para la adjudicación del predio fueron estudiados en su momento por la entidad encargada de administrar los bienes baldíos del país, sin que sea competencia del juez de restitución volver sobre los mismos.

En esta instancia considera el Despacho pertinente aclarar que si bien en la solicitud se afirmó que el predio adjudicado por el extinto Incoder al solicitante, incluye tanto la porción de terreno adquirida por su cónyuge en el año 2002 como la del 2007, fusionadas en el que se denominó **"El Carbonero"**, posteriormente, y a solicitud de este Juzgado, la UAEGRTD – Territorial Nariño aclaró la situación presentando nuevo informe técnico de georreferenciación, en el que se reformó la cabida registrada inicialmente, la cual era 1, 1725 Ha. y quedó en 8.885 m², reportando en las observaciones: *"(...) En segunda visita que se hizo al predio se quitó una parte del lote ya que el solicitante había indicado una parte que no pertenecía al predio solicitado. Modificando su área."*

No obstante, lo indicado el Juzgado llevó a cabo diligencia de inspección judicial al predio involucrado en el proceso, en donde, luego de ser indagado al respecto, el señor Juan Isidro Urbano indicó que el lote adjudicado por el Incoder corresponde al mismo que su cónyuge adquiriera en el año 2002 y que el del 2007 es colindante y está por fuera del área adjudicada. Este argumento fue corroborado por el Topógrafo José Enar Hernández Caicedo adscrito a la UAEGTRTD – Territorial Nariño, quien asistió a la referida diligencia y aseguró que

las coordenadas corresponden a las definidas anteriormente, con algunas pequeñas variaciones debido a la espesura de la vegetación del terreno visitado que entorpeció la señal satelital con la que funciona el GPS utilizado y que además, el área también coincide con la establecida en el informe presentado por esa Unidad el 17 de septiembre de 2014.

Además, al ser interrogado acerca de la diferencia existente entre el área adjudicada que asciende a 8.416 m² y la georreferenciada que es de 8.885 m², el profesional arguyó que esto se presenta por los equipos usados al momento de hacer la medición, agregando que los que emplea la UAEGRTD arrojan resultados más precisos. Finalmente, aseguró que la porción de terreno obtenida en el año 2007, no hace parte de fundo georreferenciado.

Es necesario también traer a colación que el demandante, en la diligencia de inspección judicial afirmó tener otras solicitudes, una de las cuales ya cuenta con fallo, en donde fue beneficiado tanto con subsidio de vivienda como con implementación de proyectos productivos. En línea con lo anterior, se solicitó a la apoderada demandante corroborar esta información, pero hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna, omisión que en manera alguna impide proferir el presente fallo, teniendo en cuenta que el INCODER profirió resolución de adjudicación del fundo.

8. Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones, con las siguientes aclaraciones:

1. No se accederá a las pretensiones décimo sexta a vigésima ya que estas fueron materia de estudio y resueltas en el trámite judicial que se inició tras la solicitud de la referencia.

2. Tampoco se resolverá de manera favorable la vigésimo primera, dado que no hubo opositores en este asunto, razón por la cual no hay lugar a la condena en costas.
3. No se dispondrá la restitución material del inmueble (pretensión tercera), pues quedó acreditado que el accionante y su familia retornaron quince días después del desplazamiento al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formulados con fundamento en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de los numerales Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque ellas ya fueron objeto de pronunciamiento dentro del proceso radicado bajo la partida 52001322100120130026100 cursante en el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en fallo del 17 de julio de 2014. Respecto a la contenida en el numeral Tercero, sobre ello se pronunció el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el fallo proferido dentro del proceso 52001312100220160011100, de fecha 30 de junio de 2017.

La misma suerte correrán la pretensión individual contenida en el numeral décimo quinto y la colectiva del numeral quinto, relacionadas con asignación de subsidio de vivienda e implementación de proyectos productivos, respectivamente, pues de acuerdo a lo ordenado en sentencia 22 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, tales pretensiones ya fueron atendidas de manera favorable para el actor.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Juan Isidro Urbano y su núcleo familiar en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los

Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de este proveído, se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las aclaraciones expuestas.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

V. Resuelve:

Primero. Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Juan Isidro Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.388.977 y de la señora Aura Edilma Gómez de Urbano, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.612 respecto del predio denominado "**El Carbonero**", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-26543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y con cédula catastral 52258000100030236000 que según el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, allegados por la UAEGRTD – Territorial Nariño, tiene un área superficial equivalente a ocho mil ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados (8.885 mts²).

Segundo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, en caso de no haberlo hecho hasta la fecha, proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543 la Resolución No. 511 de 3 de agosto de 2012, mediante la cual fue adjudicado el predio "**El Carbonero**" por parte del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incoder a los señores Juan Isidro Urbano y Aura Edilma Gómez de Urbano, con cédulas de ciudadanía 5.246.065 y 27.189.612, respectivamente.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de María Margarita Gómez Ordoñez, en una distancia de 59.8 mts; Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa por el punto 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Eli Ibarra Fernandez en una distancia de 52.2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Norberto Gómez, en una distancia de 52.2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta que pasa por el punto 7, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Agripino Gómez, en una distancia de 25.8 mts; Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Juan Isidro Urbano, en una distancia de 41.5 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 18419, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74729 con predio de Juan Isidro Urbano camino de acceso al medio, en una distancia de 83.5 mts; Partiendo desde el punto 74729 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Custodia Muñoz, en una distancia de 72.3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Luis Chávez, en una distancia de 110.8 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderao son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida al numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <input checked="" type="checkbox"/>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	648355,451	1003549,789	1° 24' 58,069" N	77° 2' 44,196" W
2	648340,223	1003607,635	1° 24' 57,573" N	77° 2' 42,325" W
3	648325,743	1003651,521	1° 24' 57,101" N	77° 2' 40,905" W
4	648324,509	1003657,404	1° 24' 57,061" N	77° 2' 40,715" W
5	648308,075	1003637,358	1° 24' 56,526" N	77° 2' 41,363" W
6	648282,923	1003644,863	1° 24' 55,707" N	77° 2' 41,120" W
7	648274,802	1003626,176	1° 24' 55,443" N	77° 2' 41,725" W
8	648273,113	1003620,981	1° 24' 55,388" N	77° 2' 41,893" W
9	648305,358	1003594,788	1° 24' 56,438" N	77° 2' 42,740" W
10	648287,870	1003555,188	1° 24' 55,869" N	77° 2' 44,021" W
11	648301,972	1003454,662	1° 24' 56,328" N	77° 2' 47,273" W
12	648312,957	1003482,934	1° 24' 56,685" N	77° 2' 46,359" W
13	648330,249	1003523,029	1° 24' 57,248" N	77° 2' 45,061" W
18419	648277,042	1003538,997	1° 24' 55,516" N	77° 2' 44,545" W
74729	648269,926	1003519,490	1° 24' 55,284" N	77° 2' 45,176" W

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, lo siguiente:

3.1. Cancelar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543 en las anotaciones 2, 3 y 4 y cualquier otra medida

cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.2. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543.

3.3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.4. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26543 la prohibición de enajenación o transferencia de título de propiedad de este bien, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

3.5. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por el Incoder, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a efectuar la asignación de cédula catastral para el predio denominado "**El Carbonero**", así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Quinto. Sin lugar a ordenar la adjudicación del terreno, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

Sexto. Ordenar a la Alcaldía y a la Tesorería Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del

desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

Séptimo. Ordenar a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en el marco de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, desplieguen las medidas necesarias para garantizar los derechos de los cuales es titular el señor Juan Isidro Urbano y su núcleo familiar, por haberse acreditado su calidad de víctima del conflicto armado interno.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y reparación a las Víctimas como coordinadora del SNARIV, la inclusión del señor Juan Isidro Urbano y de su núcleo familiar en la oferta institucional del Estado de materia de reparación integral.

Noveno. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al solicitante señor Juan Isidro Urbano y a su núcleo familiar, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

Décimo. Ordenar a la Secretaría de Equidad y Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya al señor Juan Isidro Urbano y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio de El Tablón de Gómez.

Décimo primero. Ordenar al Ministerio de Agricultura en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, realicen todas las gestiones necesarias para que se incluya a la señora Aura Edilma Gómez de Urbano, con cédula de ciudadanía No. 27.189.612, en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas

las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011.

Décimo segundo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante Juan Isidro Urbano y a su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus diferentes modalidades a fin de colaborarles para superar el impacto causado por los hechos victimizantes que vivieron.

Décimo tercero. Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que previo el cumplimiento de los requisitos y siempre que los mismos se acrediten, inscriba a los señores Juan Isidro Urbano y Aura Edilma Gómez de Urbano en el programa Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de que se le otorgue el subsidio económico directo o indirecto, encaminado a la protección de aquel en situación de desamparo, indigencia o extrema pobreza.

Décimo cuarto. Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo quinto. Sin lugar a que haya pronunciamiento frente a las pretensiones comunitarias de los numerales primero a sexta, así como a las individuales contenidas en los numerales tres y de la décimo quinta a la vigésimo primera, por lo explicado en el cuerpo motivo de este fallo.

Décimo sexto. Advertir que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo séptimo. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:

salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez